



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 14/07/2020

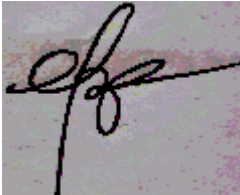
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 41 05001 00038	Ejecución de Sentencia	OLIMPO NIETO HERNANDEZ	LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO	Auto pone en conocimiento la respuesta del embargo allegada por el Juzgado 1º civil del circuito.	13/07/2020	224	1
41001 2016 41 05001 00723	Ordinario	FERNANDO CULMA OLAYA	MILLER AVILA QUINTERO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AL DOCTOR JAVIER CHARRY BONILLA.	13/07/2020	233	1
41001 2017 41 05001 00029	Ordinario	NARDA TATIANA RUBIANO GARCIA	LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS	Auto ordena expedir copias	13/07/2020	110	1
41001 2017 41 05001 00722	Ordinario	CAROLINA RAMIREZ BOCIGA	MARIA IGNASIA TRUJILLO DE RIVERA	Auto pone en conocimiento	13/07/2020	32	1
41001 2017 41 05001 00896	Ordinario	YANDRI PAOLA GUTIERREZ RIVAS	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L	13/07/2020	23	1
41001 2018 41 05001 00160	Ordinario	ANDREA USAQUEN GARZON	FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ & CIA S. EN C. EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 08:30 A.M. DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S.	13/07/2020	69	1
41001 2018 41 05001 00529	Ordinario	ELISE TOTENA	MARTHA LUCIA RAMIREZ LLANOS	Auto de Trámite AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE DE FORMA VIRTUAL A LAS PARTES PROCESALES.	13/07/2020	62	1
41001 2018 41 05001 00554	Ordinario	STEFANIA ARIAS OLAYA	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L	13/07/2020	24	1
41001 2018 41 05001 00659	Ordinario	DERLY DISNARDA ROJAS DIAZ	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	13/07/2020	6-7	2
41001 2019 41 05001 00029	Ordinario	ANGEL MARIA ARIAS PERDOMO	ACADEMIA CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD PRIVADA	Auto resuelve sustitución poder	13/07/2020	39	1
41001 2019 41 05001 00042	Ordinario	JONATHAN TREJOS FARFAN	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto requiere POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA.	13/07/2020	38	1
41001 2019 41 05001 00118	Ordinario	ANTONIO CORTES PASCUAS	REDETRANS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 10:30 A.M. DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S.	13/07/2020	50	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00163	Ordinario	JOHANA PERDOMO TRIGUEROS	WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO	Auto de Trámite AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.	13/07/2020	59	1
41001 41 05001 2019 00167	Ordinario	OSCAR ANDRES VANEGAS RIVERA	GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	13/07/2020	128	1
41001 41 05001 2019 00261	Ordinario	YOLANDA DUSSAN PUENTES	JOSE NEIVER PUERTO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L	13/07/2020	19	1
41001 41 05001 2019 00301	Ordinario	MARIA CRISTINA MOSQUERA BERNAL	SER-CRECER IPS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DIA 31 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:30 A.M DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S.	13/07/2020	91	1
41001 41 05001 2019 00310	Ordinario	MARIA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ	JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.	Auto requiere AL DOCTOR SERGIO ANDRES TRUJILLC PERDOMO.	13/07/2020	86	1
41001 41 05001 2019 00348	Ordinario	BRAYAN SEBASTIAN MONTENEGRO ESQUIVEL	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	13/07/2020	86	1
41001 41 05001 2019 00374	Ordinario	ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA	Auto de Trámite AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.	13/07/2020	35	1
41001 41 05001 2019 00453	Ordinario	NATALIA JULIETH MELÉNDEZ NIÑO	INFASHION GROUP S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 17 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m. de que trata el artículo 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.	13/07/2020	93	1
41001 41 05001 2019 00566	Ordinario	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO	DUBERNEY GARCIA PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:30 A.M. DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S.	13/07/2020	36	1
41001 41 05001 2019 00626	Ordinario	LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ ECHEVERRY	TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DIA 7 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 10:00 A.M DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S.	13/07/2020	52	1
41001 41 05001 2019 00643	Ordinario	ANGELA MARCELA ROJAS POLO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA SOCIEDAD DEMANDADA COMVEL S.A..AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AUTO NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADC JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.	13/07/2020	82	1
41001 41 05001 2019 00655	Ordinario	INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ	RENMINBI GROUP S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 10:30 A.M. DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S., AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.	13/07/2020	87	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00679	Ordinario	LAURA ESTHER GIRALDO SUAREZ	CONSTRUCTORA NIO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DIA 31 DEJULIO DE 2020, A LAS 10:30 A.M DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S.	13/07/2020	84	1
41001 41 05001 2020 00112	Ejecutivo	ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2020	34-35	1
41001 41 05001 2020 00113	Ejecutivo	CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ	MARÍA CAMILA VARGAS ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2020	14-15	1
41001 41 05001 2020 00126	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUFUTURO RD S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	13/07/2020	22-23	1
41001 41 05702 2012 00207	Ejecución de Sentencia	DIVIA XIMENA CLAROS FIGUEROA	JAIME MAURICIO CARDOZO ARISTIZABAL	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE.	13/07/2020	44	1
41001 41 05703 2015 00004	Ordinario	HALEXENOVER LONDOÑO MUÑOZ	CORPORACION BUNKER CLUB Y WILLIAM ROMERO LOZANO	Auto de Trámite auto autoriza dependiente judicial.	13/07/2020	215	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA14/07/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

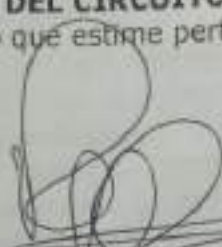
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2011-00038-00
Ejecutante OLIMPO NIETO HERNANDEZ
Ejecutado LIBIO HERNANDO VARGAS

Neiva-Huila, 13 de julio de 2020.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 219 del expediente, el Juzgado dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta al oficio de embargo allegada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**, visible a folios 2015 ídem, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
E.O.B.

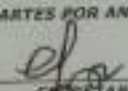


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 658


SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2016-00723-00**
Demandante **FERNANDO CULMA OLAYA**
Demandado **MILLER ÁVILA QUINTERO**

Neiva-Huila, 13 de Julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el Dr. **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN**, no tomó posesión del cargo como auxiliar de la justicia, este Despacho Judicial **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la designación de auxiliar de la justicia, ordenada mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **JAVIER CHARRY BONILLA**, como auxiliar de la justicia, para que se sirva establecer la regulación de honorarios causados con ocasión de la gestión judicial adelantada por el Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA**, dentro del proceso seguido en contra de **ROYDEIS FAJARDO SIERRA**, por el delito de homicidio y lesiones personales en accidente de tránsito radicado con el No. **4113260005902201100137**, concretamente respecto del incidente de reparación integral en el que aparece como víctima el aquí demandado señor **MILLER ÁVILA QUINTERO**, para lo cual se dispondrá todos los documentos necesarios para emitir el respectivo dictamen pericial.

Notifíquesele personalmente esta designación para su aceptación y posesión, concediéndole un término de quince (15) días contabilizados a partir de la posesión del cargo, a fin de que rinda la respectiva experticia con destino al proceso que ahora nos ocupa. Para tal efecto, el Juzgado dispondrá a disposición del auxiliar de justicia, toda la actuación surtida dentro del proceso penal descrito adelantado ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva - Huila.

Librese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUL 28
2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2017-00029-00
Ejecutante NARDA TATIANA RUBIANO GARCÍA
Ejecutado LUIS ALFREDO VIDAL Y OTROS

Neiva-Huila, 13 de Julio de 2020.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante a folio 107-108 del plenario, este Despacho Judicial dispone:

EXPEDIR por secretaría las copias de las piezas procesales peticionadas a folio 107-108 del expediente, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P. Remítanse al correo electrónico de la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.O.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020. 058
EL AUTO QUE ANEXARE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No.


SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00722-00
Demandante CAROLINA RAMIREZ BOCIGA
Demandado MARIA IGNASIA TRUJILLO DE RIVERA

Neiva-Huila, 13 de julio de 2020.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora a folio 29 del plenario, el Juzgado le informa que el proceso se encuentra a disposición de las partes – letra, siendo la última actuación auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl- 27 ídem).

NOTIFÍQUESE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.O.S.

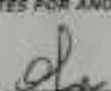


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. OSB


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00896-00
Demandante YANDRI PAOLA GUTIERREZ RIVAS
Demandado ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva - Huila, 13 de julio de 2020.

De conformidad con lo establecido en el párrafo Único del artículo 30 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17, que enseña que: "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.", este Juzgado dispone:

DECRETAR EL ARCHIVO de las diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.O.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 008

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

67

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2018 00160 00
Demandante ANDREA USAQUEN GARZÓN
Demandado T.V SUR LTDA. Y OTROS

Neiva - Huila, 13 de Julio de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada visible a folio 57 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día 28 de agosto de 2020 a las 08:30 am, oportunidad en la que llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, advirtiéndole a las partes que deberán allegar las pruebas y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

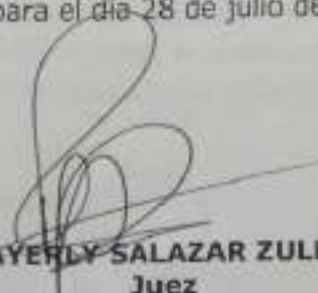
Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2018 00529 00
Ejecutante ELISE TOTENA
Ejecutado MARTHA LUCIA RAMIREZ LLANOS

Neiva, 13 de Julio de (2020).

Atendiendo la solicitud elevada por la curadora ad litem de la parte demandada a folio **59-60** del expediente, este despacho judicial dispone:

REMITIR el expediente de forma virtual a las partes procesales a los respectivos correos electrónicos, para efectos de poder llevar a cabo la audiencia virtual fijada para el día 28 de julio de 2020 a las 08:00 A.M.

NOTIFÍQUESE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
E.D.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO N°.

038


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00554-00
Demandante STEFANÍA ARIAS OLAYA
Demandado HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ

Neiva - Huila, 13 de julio de 2020

De conformidad con lo establecido en el párrafo Único del artículo 30 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17, que enseña que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*, este Juzgado dispone, el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros radicales y Software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 058

SECRETARÍA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
201mgchueva@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714252



62/2

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00659-00
Ejecutante DERLY DISNARDA ROJAS DIAZ
Ejecutado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Neiva - Huila, 13 de julio de (2020).

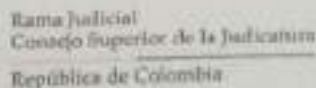
A folios 1-3 del plenario, la parte ejecutante a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día 7 de febrero de 2020.

De otro lado, la apoderada judicial solicita el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** en las cuentas corrientes y de ahorro de los siguientes establecimientos financieros: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA - SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR**, y la cooperativa **UTRAHUILCA**, todas de la ciudad de Neiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la sentencia en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

Asimismo, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas corrientes, de ahorro la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA - SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO**



SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, y la cooperativa UTRAHUILCA, todas de la ciudad de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **DERLY DISNARDA ROJAS DIAZ**, y en contra de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, identificado con C.C. No. 36.302.115, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.907.416.00) M/CTE., por concepto de prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

B. La suma de **VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041.00)** diarios, correspondiente a la indemnización moratoria por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T.S.S., a partir del 17 de abril de 2018, y hasta la fecha que se verifique el pago total de las prestaciones sociales, sin que en ningún caso exceda el límite establecido en el artículo 65 del C.S.T.S.S.

C. NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$993.005,35) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.

D. El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2017 y el 16 de abril de 2018.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C.G.P., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas corrientes y de ahorro la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA - SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR**, y la cooperativa **UTRAHUILCA**, todas de la ciudad de Neiva.

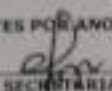
El límite de embargo es la suma de **\$25.649.941.00.**

En consecuencia, librese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila**. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

QUINTO: REQUERIR a la **AFP COLFONDOS**, para que realice el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2017 y el 16 de abril de 2018., con ingreso base de cotización equivalente al **SMMLV** para la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva, <u>14 de julio</u> DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. <u>058</u>	
 SECRETARIA	

Escaneado con CamScanner



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00042-00
Demandante JONATHAN TREJOS FARFAN
Demandado SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, 13 de julio de 2020.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte actora a fin de que surta la citación para notificación personal al demandado **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA.**, a través del correo electrónico surcoseltltda@hotmail.com, aportado en el Certificado de Cámara de Comercio, visible a folios 6 a 8 del plenario respectivamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, así cable para el presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S

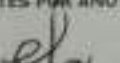


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 058


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00118 00
Demandante ANTONIO CORTES PASCUAS
Demandado REDETRANS LTDA.

Neiva - Huila, 13 de julio de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada visible a folio 46 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día 28 de agosto de 2020 a las 10:30 am, oportunidad en la que llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, advirtiéndole a las partes que deberán allegar las pruebas y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

59

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00163-00**
Demandante **JOHANA PERDOMO TRIGUEROS**
Demandado **CONSTANZA PUENTES GUATAME y WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO**

Neiva-Huila, 13 de Julio de 2020.

El Juzgado **DENIEGA** la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 47 y 48 del expediente, en razón a que, no surtió la citación para notificación por aviso al demandado, la cual debe realizarse en los términos establecidos en el artículo 29 del C.P.L y de la S.S. "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis."

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de Julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00167-00
Demandante OSCAR ANDRES VANEGAS RIVERA
Demandado GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S., EFICACIA S.A. y EXTRAS S.A.

Neiva-Huila, 13 de julio de 2020.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que surta la citación para notificación personal a las demandadas **EFICACIA S.A. y EXTRAS S.A.**, a través de los correos electrónicos notificacionjudicial@eficacia.com.co y nubia.gonzalez@eficacia.com.co, aportado los Certificados de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, visible a folios 21-38 del plenario respectivamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable para el presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00261-00
Demandante YOLANDA DUSSÁN PUENTES
Demandado JOSÉ NEIVER PUERTO

Neiva - Huila, 13 de julio de 2020.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo Único del artículo 30 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17, que enseña que: "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.", este Juzgado dispone, el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y Software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.H.



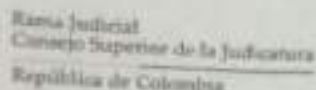
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFÍCA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N.º 050

SECRETARÍA



Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación	41001 41 05 001 2019 00301 00
Demandante	MARIA CRISTINA MOSQUERA BERNAL
Demandado	SER- CRECER IPS S.A.S.

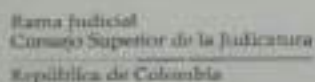
Neiva - Huila, 13 de Julio de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada visible a folio 65-67 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día 31 de julio de 2020 a las 08 30 am., oportunidad en la que llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, advirtiéndole a las partes que deberán allegar las pruebas y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Joez
N.D.S.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio DE 1971

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00310-00
Demandante MARIA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de julio 2020.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora a folio 81 del expediente; y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el curador **AD-LITEM**, acepte el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, el Juzgado ordena requerir al Dr. **SERGIO ANDRES TRUJILLO PERDOMO**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifiquen y alleguen prueba sumaria de los motivos por los cuales no han tomado la posesión a su cargo; advirtiéndosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.D.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00348 00
Demandante BRAYAN SEBASTIÁN MONTENEGRO ESQUIVEL
Demandado SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., CIUDAD LIMPIA
 DEL HUILA S.A. E.S.P.

Neiva - Huila, 13 de Julio de (2020).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para que la parte actora gestione la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado la **REQUIERE** a fin de que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.S.

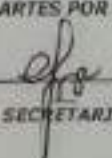


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de Julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058


SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00374-00**
Demandante **ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ**
Demandado **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**

Neiva, 13 de julio de 2020.

Atendiendo al memorial poder visible a folios 29 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

RECONOCER personería jurídica a la estudiante **ANGIE DANIELA LOZANO AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.304.666** de Neiva y código estudiantil N° 20151134899, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en representación de la parte demandante **ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ**, conforme poder visible a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.

CSB


SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00453 00
DEMANDANTE: NATALIA JULIETH MELENDEZ NIÑO
DEMANDADO: INFASHION GROUP S.A.S.

Neiva, 13 de Julio de 2020.

Vista la constancia secretarial y la solicitud elevada por la apoderada Judicial de la demandada a folios 88-89 del plenario, este Despacho Judicial procede a fijar como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día 17 de agosto de 2020 a las 10:00am, oportunidad en la que llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, advirtiéndole a las partes que deberán allegar las pruebas y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00566 00
Demandante LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO
Demandado DUBERNEY GARCÍA PERDOMO

Neiva - Huila, 13 de julio de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada visible a folio 29-32 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L. y de la S.S., el día 11 de septiembre de 2020 a las 08:30 a.m., oportunidad en la que llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, advirtiéndole a las partes que deberán allegar las pruebas y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00626 00
Demandante LUIS HUMBERTO GUTIERREZ ECHEVERRY
Demandado TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S.

Neiva - Huila, 13 de Julio de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada visible a folio 47-49 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día 7 de agosto de 2020 a las 10:00 am, oportunidad en la que llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, advirtiéndole a las partes que deberán allegar las pruebas y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

A.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00643-00
Demandante ÁNGELA MARCELA ROJAS POLO
Demandado COMCEL S.A. y ACTIVOS S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de julio (2020).

En escrito que antecede, el representante legal suplente de la demandada **COMCEL S.A.** confiere poder especial al **Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA**, por lo que a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada **COMCEL S.A.** y se ordenará la remisión del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma al correo electrónico. Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **COMCEL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con C.C. No. **19.060.995**, con T.P. No. **11.247**, para que actúe en representación de la sociedad demandada **COMCEL S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 79 vuelto-80, y como como apoderado sustituto al Dr. **CAMILO ANDRES SALINAS ORTIZ**, identificado con C.C. No. **1.032.444.204**, con T.P. No. **234.695** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 79.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada a folio 81, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 14 de noviembre de 2019, el valor de las pretensiones no superaba los 20 SMMLV, por tal razón este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 12 del C.P.L y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.O.S.



spc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00655 00
Demandante INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ
Demandado RENMINBI GROUP S.A.S.

Neiva - Huila, 13 de julio de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante y atendiendo el poder visible a folio 76 del plenario y por cumplirse lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., este Despacho Judicial Dispone:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L. y de la S.S., el día 11 de Septiembre de 2020 a las 10:30 a.m., oportunidad en la que llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, advirtiéndole a las partes que deberán allegar las pruebas y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MILTON HERNAN SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.075.279.080, con T.P. No. 332.314 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la demandada **RENMINBI GROUP S.A.S.**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 76 del expediente.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría los comparendos para lograr la comparecencia de los testigos **DAVID ALEJANDRO BARRERA y KARINA MOSQUERA CASTAÑEDA** y remítanse al correo electrónico del apoderado de la demandante que corresponde a juseal0654@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
C.O.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No.

058

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001 41 05 001 2019 00679 00**
Demandante **LAURA ESTHER GIRALDO SUAREZ**
Demandado **CONSTRUCTORA NIO S.A.**

Neiva - Huila, 13 de Julio de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 80 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día 31 de julio de 2020 a las 10:30 am, oportunidad en la que llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, advirtiéndole a las partes que deberán allegar las pruebas y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

Q.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 050

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2020-00112-00
Ejecutante	ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA
Ejecutado	CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.

Neiva-Huila, 13 de julio de (2020).

Corresponde determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por **ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA** en contra de **CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, "que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello, deba acudir a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Observa el Juzgado que el documento allegado como base de la ejecución, esto es, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 8 de julio de 2019 visible a folio 6 del plenario, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de **CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.**, por concepto de honorarios pactados en la cláusula primera del citado contrato de prestación de servicios profesionales, que textualmente señala: "...**PRIMERA:** La abogada de manera independiente prestará asesoría jurídica en el trámite administrativo de reclamación en Servicios Públicos Domiciliarios en el siguiente asunto: 1. Analizar los recibos de servicios públicos que le lleguen a la sociedad (CLINIA BELO HORIZONTE), con el fin de verificar su consumo real; y demás recibos durante el transcurso del año, los cuales se considere que se puede estar presentando una anomalía en el cobro facturado. 2. Realizar y radicar derecho de petición ante la Entidad Prestadora del servicio. 3. Interponer los recursos vía gubernativa ante la Entidad Prestadora del servicio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 4. Realizar el trámite pertinente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando sea necesario acudir ante este ente de control. **SEGUNDA:** El contratante pagará por concepto de HONORARIOS derivados del trámite administrativo, a la ABOGADA la siguiente suma: Treinta (30%) por ciento del valor recuperado (descuentos en los recibos de servicios públicos) con respecto a las reclamaciones que se hagan a las entidades prestadoras de servicios públicos de la ciudad de Neiva..."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía al demandante acreditar el cumplimiento de la gestión judicial descrita en la cláusula que antecede, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución.

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra expresamente declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

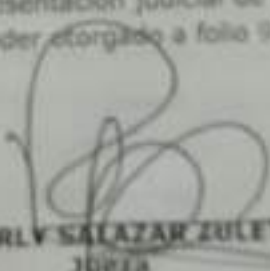
RESUELVE:

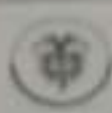
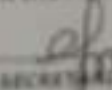
PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HENRY GONZALEZ VILLANEDA, identificado con C.C. No. 7.723.080 con T.P. No. 244.034 del C.S.J., para que ejerza la representación judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 9 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,


HAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-HUILA, 4 de julio DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO.	
058	
 SECRETARÍA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2020-00113-00
Ejecutante	CARLOS MARIO DÁVILA SUAREZ
Ejecutado	MARIA CAMILA VARGAS ROJAS

Neiva-Huila, 13 de julio de (2020).

Corresponde determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por el señor **CARLOS MARIO DÁVILA SUAREZ** en contra de **MARIA CAMILA VARGAS ROJAS**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, "que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello, deba acudirse a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Observa el Juzgado que el documento allegado como base de la ejecución, esto es, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 11 de julio de 2016 visible a folio 6 del plenario, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de **MARIA CAMILA VARGAS ROJAS**, por concepto de honorarios pactados en la cláusula tercera del citado contrato de prestación de servicios profesionales, que textualmente señala: "...**TERCERA: HONORARIOS:** EL MANDANTE se obliga a pagar por los servicios de que trata la cláusula PRIMERA el 25% de lo recaudado dentro del proceso de solicitud de la pensión de sobrevivientes; tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto del proceso de filiación; y tres millones de pesos (\$3.000.000) en la herencia dentro del proceso de sucesión del señor padre de LERMAN ANDRES MURCIA BELTRAN; pagaderos al terminar cada una de las tres gestiones, siendo estas independientes una de la otra, para concepto de honorarios..."

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía al demandante acreditar el cumplimiento de la gestión judicial descrita en la cláusula que antecede, esto es dentro del proceso de filiación, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución.

De otro lado, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: "En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se regularán auténticos, sin necesidad de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...".

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia al doctor **CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. 1.052.384.103.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 de julio DE 2020.

038
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2020-00126-00
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-
Ejecutado	CONSTRUFUTURO RD S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de julio de (2020).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN-** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por la sociedad **CONSTRUFUTURO RD S.A.S.-** identificada con **NIT. No. 901.223.289-7**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones No. 9893-2020, por los periodos de abril de 2019 hasta septiembre de 2019, por la suma de \$3.974.970,00, más los intereses moratorios por la suma de \$334.000,00 adeudados hasta la fecha de expedición del título - 18 de febrero de 2020-, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado (fl.10); a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la sociedad ejecutada el 29 de noviembre de 2019, a través de la empresa de correo certificada (fl. 11).

En consecuencia, los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **CONSTRUFUTURO RD S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.223.289-7**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-** identificada con **NIT.No.800.138.188-1** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$3.974.970,00)** M/CTE, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde abril de 2019 hasta septiembre de 2019.

b.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$334.000,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha de expedición del título -18 de febrero de 2020-, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 14.224.549, con T.P. No. 31.487 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 9 del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea por la sociedad **CONSTRUFUTURO RD S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.223.289-7, en las cuentas corrientes y/o de ahorro, de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO BSCS, HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO ALIADAS de la ciudad.

En consecuencia, librense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva - Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$6.463.455,00.**

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila 14 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 030.


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001 41 05 702 2012 00207 00
Demandante DIVIA XIMENA CLAROS FIGUEROA
Demandado JAIME MAURICIO CARDOZA ARISTIZABAL

Neiva - Huila, 13 de julio de (2020).

Teniendo en cuenta que no se ha podido remitir el auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda a la parte ejecutada, quien fuera notificada por conducta concluyente en auto de fecha 17 de febrero de 2020, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que allegue certificado de matrícula mercantil actualizado del señor **JAIME MAURICIO CARDOZA ARISTIZABAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.J.

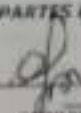


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 14 de julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 038.


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-703-2015-00004-00**
Demandante **HALEXENOVER LONDOÑO MUÑOZ**
Demandado **WILLIAM ROMERO LOZANO**

Neiva-Huila, 13 de julio de (2020).

Atendiendo a la autorización de dependiente judicial visible a folios 212 al 213 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

AUTORIZAR como dependiente judicial a **ANDREA CATALINA ARENAS QUESADA**, identificada con C.C. No. 1.003.802.088, código estudiantil No. 20181167324, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que radique, revise, solicite, reciba la información y documentos necesarios que sean expedidos por este despacho.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 058.

SECRETARIA